

# CITACION PARA NOTIFICACION



53

Citar este número al responder:  
0750-713792021

Buenaventura, agosto 9 de 2022

Señor  
JHON DARWIS PALMA ALOMIA  
Vereda Noanaimito  
López de Micay  
Tel: 3206766326  
Buenaventura, Valle.

**ASUNTO:** citación notificación de la Resolución 0750 No. 0752-367 del 1 de agosto de 2022

Me permito citar a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicadas en la carrera 2 B No. 7-26, calle Cubaradó del Distrito de Buenaventura, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-367 del 1 de agosto de 2022, "por la cual se ordena un decomiso definitivo en materia forestal"

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, en los términos del artículo 69 del decreto ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO *G.A.*  
Archivase en: Expediente 0751-039-002-0030-2021



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

1 AUG 2022

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 1 de 11

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, 1909 de 2017 del Minambiente, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-030-2021, abierto contra el señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11061112323, por transportar en la motonave de nombre Doña C, la cual circulaba con una carga de Ciento Once (111) unidades de madera aserrada en bloques, de la especie identificada como Sapotolongo, (*Pachira aquática*), equivalente a Ocho punto Cinco metros cúbicos (8.5 m<sup>3</sup>), en buen estado fitosanitario, sin portar el respectivo Salvoconducto Unico Nacional en Línea - (SUNL)-, de conformidad con el Informe de Visita practicada por funcionarios de la CVC el día 15-11-2020, en el lugar conocido como Bahía de Buenaventura, coordenadas 3° 53' 21.688" N ----77° 0' 21.851W.

Que a través de la Resolución No.0750 No.0752-0253 de 27 de mayo de 2021, debidamente comunicada al infractor por aviso del 08 de junio del 2021, se legalizó la medida de aprehensión preventiva de material forestal impuesta en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091374 de fecha 15 de noviembre de 2020.

Que por Auto de fecha 9 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11061112323, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo en comento fue notificado al Señor JHON PALMA, identificado con la cedula de ciudadanía No.11061112323, por aviso fijado tanto en el portal web, como en Cartelera, el día 22 de Septiembre de 2021, previa citación a notificación personal que se les hiciera, por publicación en el portal web del día 02 de septiembre de 2021, (Oficio 0750-713792021 de 26 de agosto de 2021), habiendo quedado en firme al finalizar el día 29 de Septiembre de 2021, conforme a constancia obrante en el expediente.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- el día 27 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 0750-696532021 de 27 de agosto de 2021.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

1 AUG 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 3 de 11

**3. EXPEDIENTE No:**  
0752-039-002-030-2021.

**4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 15 de noviembre del año 2020, se atiende un requerimiento por parte de Guardacostas de la Armada Nacional para realizar el decomiso preventivo de flora maderable, debido a que al momento de solicitar el salvoconducto de movilización aducen no contar con este. La madera era transportada en una lancha de tipo metrerera de nombre DOÑA C, sin el documento que ampara la movilización de los especímenes. Por tal razón, se procede a realizar el decomiso de manera preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número 0091374, correspondiente a 111 bloques, con un volumen aproximado de 8.5 m<sup>3</sup>, de la especie *Pachira aquatica*.

Mediante informe técnico del 15 de noviembre de 2020, se recomendó continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva.

Por medio de la Resolución 0750 No. 0752-0253 del 27 de mayo de 2021, se legaliza la medida preventiva, se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA.

Por medio de oficio con número de radicado 0750-713792021 se realizó la citación de notificación al señor: JHON DARWIS PALMA ALOMIA.

Mediante Auto de Cierre de investigación y de traslado para alegatos se ordena el cierre de la investigación contra el señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía 11061112323 expedida en Buenaventura - Valle del Cauca, y se solicita emitir informe técnico de responsabilidad

Mediante oficio fechado del 26 de abril de 2022 se notificó auto de cierre de investigación.

**5. CARGOS FORMULADOS:**

Por medio del artículo primero del Auto de formulación de cargos del 14 de diciembre de 2021, se le formuló cargo al señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.112.323.

**CARGO:** movilización de producto forestal maderable consistente en 111 bloques correspondiente a 8.5 m<sup>3</sup> aproximadamente, perteneciente a la especie forestal Sapotolongo (*Pachira aquatica*). Movilización realizada sin el debido salvoconducto de movilización o removilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; resolución No 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3º, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 artículos 82 y 93 literal c)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

( 1 AUG 2022 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 5 de 11

Una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente, se tiene que la conducta desplegada por el señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.061.112.323, va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio contar previamente con el salvoconducto de movilización, expedido por la entidad autorizada por ley, para la administración, cuidado y preservación de los recursos naturales y que el mismo debe cumplir con los parámetros exigidos, entre ellos, fecha de expedición y vencimiento, ruta de desplazamiento, peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados, para movilizarlos o transportarlos.

Ahora bien, el cargo formulado al señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.112.323, se concreta en la conducta a saber: 1) Transportar material maderable, sin contar con el correspondiente salvoconducto de rigor. Y esta conducta no fue desvirtuada por el señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA por ninguno de los medios de prueba permitidos por la legislación colombiana, como debió haberse presentado en aras del ejercicio del derecho a la defensa.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

Al señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.112.323, le fueron formulados cargos por movilizar 111 bloques de la especie *Pachira aquatica*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea. Se confirma la responsabilidad del infractor por el no porte del salvoconducto único Nacional en Línea que ampare la movilización.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA, es por la movilización ilícita, por no portar salvoconducto que cobije el material forestal.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En aplicación del principio de razonabilidad, este caso no aplicaría para la función multa ya que para esta se debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

( 1 AUG 2009 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 7 de 11

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

**Artículo 40 de la ley 1333 de 2009**

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

...  
*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*  
...

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

( - 1 AUG 2022 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 9 de 11

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor JHON DARWIS PALMA ALOMIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11061112323; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Auto de formulación de cargos de fecha 14 de diciembre de 2021, todo esto teniendo de base el Concepto



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-367

( - 1 AUG 2022 )

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 11 de 11

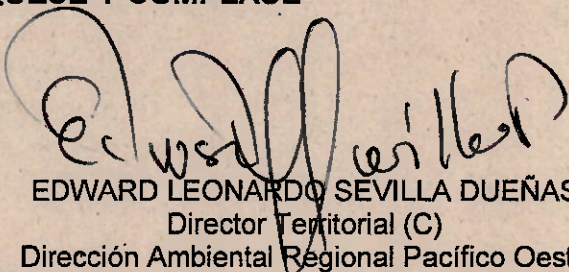
RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los - 1 AUG 2022

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez - Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Ancizar de J. Yepes I - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-030-2021